

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 1.º de Febrero de 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Circulares.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de ayer, me ordena la busca y captura de los dos confinados fugados del penal de Ceuta el 25 del actual, cuyas filiaciones y señas son:

José Mergade Chamusa, natural de San Pedro Quintillan (Pontevedra,) hijo de José y de María, de 37 años de edad, soltero, cerero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, barba poblada, boca regular, color sano, estatura cinco pies y una pulgada.

Ramón Fernández Lavandera, natural de Naves (Oviedo,) hijo de Domingo y de Rosa, casado, de oficio Tejero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara larga poblada, boca pequeña, color quebrado, estatura cinco pies y tres pulgadas, de 37 años de edad.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dichos fugados, poniéndolos a mi disposición si fueren habidos, con las seguridades convenientes.

Zamora 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

El Sr. Juez de Instrucción de Caspe, en telegrama de ayer, me interesa la busca y captura de Salvador Rojo Terán, hijo de Manuel y Valera, natural y vecino de Cinco-Olivas, soltero, jornalero, de dieciocho años de edad, ojos pardos, pelo y cejas castaños, nariz regular, cara delgada y algo descolorido, sin barba, estatura baja, de escaso pelo; viste pantalón y chaleco de pana negra raspada, blusa de viclú de

listas, pañuelo encarnado de cuadros a la cabeza, alpargatas, tapabocas oscuro de cuadros, a cuyo sugeto se le sigue causa por homicidio.

En su consecuencia, encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, practiquen las más activas diligencias para averiguar el paradero de referido Rojo, poniéndolo caso de ser habido a disposición del Sr. Juez de Instrucción de Caspe, con las seguridades debidas, y dándome cuenta.

Zamora 31 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Don Enrique Vivanco, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Ruiz Muñoz, vecino de Zamora, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Enero, solicitando se le concedan trescientas diez pertenencias para la mina denominada Iberia 12.ª, de mineral hierro y otros metales, sita en termino de la Pubblica y término municipal de San Pedro de la Nave, y en el paraje conocido con el nombre de El Teso, lindante a todos rumbos con terreno del común y fincas de vecinos de la citada Pubblica, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 4 de demarcación de la mina Confirmada, desde la que se medirán en dirección S. O. 1000 metros situándose la primera estaca; desde esta en dirección N. O. 1500 metros la segunda; desde esta en dirección N. E. 2000 metros la tercera; desde esta en dirección S. E. 1500 metros la cuarta; desde esta en dirección S. O. 1000 metros la quinta; desde esta en dirección N. O. 1000 metros la sexta; desde esta en dirección S. O. 200 metros la séptima, y desde esta en dirección S. E. 1000 metros hasta cerrar el rectángulo de las trescientas diez pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Zamora 30 de Enero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO A QUE DEBERÁ AJUSTARSE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

Art. 261. Cuando el Letrado ó el Procurador que represente al demandante tuviese presentado en otro pleito que radique en el mismo Tribunal, poder que sea bastante para el que se incoa, podrán solicitar por medio de *otrosí* que se expida certificación a su costa y se una a los autos.

Art. 262. Con el escrito interponiendo el recurso, además de los documentos que previene el artículo 35 de la ley, deberá presentarse, en cumplimiento de lo prevenido en el 6.º, el documento original que acredite el pago en las cajas del Tesoro público, cuando el asunto se refiera a la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda pública, a no ser que el actor solicite declaración de pobreza.

Quando el pago se hubiese hecho durante el curso del expediente gubernativo y en él constase el documento que lo justifique, se manifestará por medio de *otrosí* con indicación exacta de dicho documento.

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar a dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo, por carecer de alguna de las formalidades a que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó a su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría Mayor del Tribunal pondrá a continuación de dicho escrito nota del día y hora de su representación y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala a quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, a cuya hora quedará cerrado.

Vease el Boletín núm. 13.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuvieren bajo su especial inspección ó tutela cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito; y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Quando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar bajo recibo y en poder del Ujier respectivo 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos á calidad de devolver bajo la más estrecha responsabilidad de dicho Ujier, al interesado, los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciación y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el art. 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito, quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes, á la terminación del pleito é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y

hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria; los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa el Tribunal dirigirá comunicación al decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

(Se continuará.)

(Gaceta del 20 de Enero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia central, Depósitos de embarque y Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO-CONVERSIÓN.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra, ó por el Alcalde de la localidad.

Comandancia de la Guardia civil de Holguín.

Guardia José Uso Seglar, natural de Villarco, provincia de Castellón.

Regimiento infantería de la Reina.

Soldado Juan Manzanet Olivet.
Idem Diego Javaló Sandino.

Regimiento infantería del Rey.

Soldado Cenón Muñoz Orcajuela, natural de San Bartolomé, provincia de Toledo.
Idem Juan García Castillo, natural de Málaga.
Idem José Rovira Muñoz.
Idem Antonio Jiménez Camacho, natural de Trigueros, provincia de Málaga.

Cazadores de la Unión.

Soldado Juan Ambí Rogueras, natural de Vandalles, provincia de Tarragona.

Academia militar.

Sargento primero Vicente Muñoz Yuste.

Escuadrón Cortes.

Soldado Jaime Bernal Díaz.

Brigada sanitaria.

Soldado Antonio Gallego Atienza, natural de Valladolid.

Idem Antonio García Salas, natural de Ecija, provincia de Sevilla.

Idem Antonio Garamendi Proens, natural de Celemillo, provincia de Mallorca.

Idem Silvestre López González, natural de San Adriano, provincia de Oviedo.

Idem Justo Ilanderas Gutiérrez, natural de Santander.

Idem Antonio Llorente Sánchez, natural de Valladolid.

Idem Francisco García Morán, natural de San Cristóbal, provincia de Jaén.

Idem Gerálberto Llanos García, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Idem Ciriaco Martínez Ruiz, natural de Soria.

Idem Enrique Manso Felú, natural de Valencia.

Idem Domingo Miera Gómez, natural de Logroño.

Idem Manuel Menéndez Menéndez, natural de Madrid.

Idem Narciso Martín Romero, natural de Urroz, provincia de Zaragoza.

Idem Juan Marcira Fernández, natural de Biene-rea, provincia de Zaragoza.

Idem Joaquín Muñoz Moreno, natural de Alcántara, provincia de Badajoz.

Idem Antonio Morales Rodríguez, natural de Torre-Campos, provincia de Zaragoza.

Idem Adolfo Domínguez García, natural de Valencia.

Idem Antonio Martínez Jiménez, natural de Coín, provincia de Málaga.

Idem Manuel Moreno González, natural de Al-
mogués, provincia de Huelva.

Idem Ambrosio Sáinz Diego, natural de Ciudad, provincia de Burgos.

Idem Apolinar Salmerón Batus, natural de Segovia.

Idem Manuel Tuseu Baseu, natural de Cienfuegos, provincia de Cuba.

Idem Pedro Elordi Fernández, natural de Bilbao, provincia de Vizcaya.

Idem Francisco Franco Corrales, natural de Bosque, provincia de Cádiz.

Idem Jorge Frías Ramos, natural de Calahorra, provincia de Logroño.

Idem José García Ramos, natural de Roguerizo, provincia de Salamanca.

Idem Ramón Torres Soler, natural de San Juan de las Abadesas, provincia de Barcelona.

Idem Luis Soto Gutiérrez, natural de Ferrol, provincia de Coruña.

Idem Pablo Serrano Martínez, natural de Prado-luengo, provincia de Burgos.

Idem Silvestre Sanz Lluçia, natural de Sagunto, provincia de Valencia.

Idem José Gallardo Caballero, natural de Medina de las Torres, provincia de Badajoz.

Idem Ildefonso Gisbert Morales, natural de Callaut, provincia de Tarragona.

Idem Manuel Fuentes Fuentes, natural de María, provincia de Lugo.

Idem Rufino García Vega, natural de Valls, provincia de Tarragona.

Idem Tomás García Oca, natural de Belorado, provincia de Burgos.

Idem Angel Abad Castañeda, natural de Vitoria, provincia de Alava.

Madrid 12 de Enero de 1891.—El General Inspector, P. A., el Teniente Coronel, encargado del despacho, Federico Francia.

CUERPO DE TELEGRAFOS

Dirección de Sección de Zamora.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden.—S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado prorrogar hasta nuevo aviso el plazo de presentación de instancia solicitando las plazas de auxiliares de transmisión permanentes y temporeros á que se refiere el Real decreto de 18 de Diciembre último.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1891.—Silvela.—Sr. Director de Correos y Telégrafos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los individuos de esta provincia que tenían solicitada esta prórroga.

Zamora 29 de Enero de 1891.—El Director de la Sección, Gregorio Checas.

Habiendo dispuesto la Dirección general se arrienda un local para la instalación definitiva de las oficinas de Correos y Telégrafos en Bermillo de Sayago, se anuncia al público para que los dueños de casas en dicho punto, que quieran presentar proposiciones interesándose en el arriendo, lo verifiquen en el término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, entregando dichas proposiciones al que suscribe, acompañadas del croquis de la casa sujeto á escala.

Zamora 30 de Enero de 1891.—El Director de la Sección, Gregorio Checas.

Pliego de condiciones para el arriendo de un local con destino á estación telegráfica-postal de Bermillo de Sayago.

1.ª El local en que habrá de instalarse la estación telegráfica-postal de Bermillo de Sayago ha de tener muy buenas luces, hallándose convenientemente situada con habitaciones suficientes y capaces para oficinas y vivienda del encargado y ordenanza de la misma.

2.ª El arriendo deberá empezar á contarse el día que la Dirección general determine, en vista de la celebración del contrato entre dicha Superioridad y el dueño de la casa, terminando cuando á cualquiera de ambas partes convenga, siempre que para ello se avisen mutuamente con el tiempo de anticipación que se estipule en el mencionado contrato. Además de la referida causa, podrá serlo de terminación del contrato la de ser declarado ruinoso el edificio objeto del mismo.

3.ª El pago de alquileres que se estipulen se verificará por medio de libramiento expedido por el Estado, al efecto y á favor del dueño de la finca, siendo satisfecho su importe por trimestres vencidos.

4.ª Son de exclusiva cuenta del propietario las obras necesarias para distribuir las habitaciones convenientemente para el servicio, al ocupar el Cuerpo el local, así como también son de su cuenta las que necesitare á la terminación del contrato para dejarlo en la forma que á él pueda convenirle.

5.ª También deberá entenderse que á la entrega del local que se alquile, se hallará éste corriente de puertas, ventanas, cerraduras, llaves y cristales en disposición de poderse establecer el servicio á que se le destina, así como el Cuerpo responderá á la terminación del arriendo del completo número que recibiere de dichas puertas, cerraduras, llaves y cristales.

6.ª Las reparaciones que puedan originarse en el edificio, tales como retejos, limpieza de cañerías, etcétera, serán de cuenta del propietario, respondiendo el Cuerpo solamente de los desperfectos que dentro del local y por efecto del servicio puedan ocasionarse.

Zamora 30 de Enero de 1891.—El Director de la Sección, Gregorio Checas.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Sección de recaudación.

En los días que á continuación se expresan, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre, en las zonas y pueblos que abajo se detallan, advirtiéndose á los Recaudadores la imprescindible obligación que tienen de remitir á los señores Alcaldes con tres días de anticipación á su presentación en los pueblos, el anuncio para practicar la cobranza, al que deben procurar las Autoridades se le dé la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

ZONAS	PUEBLOS	NOMBRE del recaudador.	MES	DIAS	HORAS.
Partido de Fuentesauco.					
1.ª Zona.	Villaescusa.	El Ayuntamiento	Febrero.	16 17	De 9 á 2
2.ª Zona.	Fuentelapeña.	El Ayuntamiento	Idem.	15 16	De 9 á 2
Partido de Benavente.					
	Benavente			Del 10 al 15	
	Arrabalde			3 4	
	Alcubilla de Nogales			3 4	
	Arcos de la Polvorosa.			5	
	Burganes de Valverde			6 7	
	Bretocino.			6 7	
	Castrogonzalo			16 17	
	Fuentes de Ropel			16 17 18	
1.ª Zona.	Fresno de la Polvorosa	RECAUDADOR	Idem.	14 15	De 9 á 2
	Manganeses la Polvorosa.	D. Heliodoro de Paz.		12 13	
	Milles de la Polvorosa.			6 7	
	Matilla de Arzón.			10 11	
	San Cristóbal Entreviñas.			12 13	
	Santa Coloma Carabias.			10 11	
	Santa Coloma Monjas.			5	
	Santa Cristina Polvorosa.			8 9	
	Villanueva de Azoague.			8 9	
	Villanazar de Valverde.			14 15	

Zamora 31 de Enero de 1891.—El Administrador, Eladio Sanz.

AYUNTAMIENTOS

TORO.

Obras públicas.

A las doce de la mañana del día 4 de Marzo próximo, tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial de esta ciudad, presidida por el señor Alcalde de la Ilustre Corporación municipal y con asistencia del Regidor Síndico, designado por la misma, la subasta de las obras para la construcción de un enlosado en la Plaza Mayor, otro en la Plazuela de Santa Marina, una acera en la calle Puerta del Mercado y otra en la de San Antón, de esta referida ciudad, bajo el tipo de 10.362 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará con sujeción á las reglas prevenidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y á lo consignado en el presupuesto, memoria y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados y en papel del sello 11, arregladas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositoria de fondos municipales la suma de 518 pesetas y 12 céntimos, como garantía provisional.

Lo que por acuerdo de la Ilustre Corporación se hace saber al público para su conocimiento.

Toro 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Traver.

Modelo de proposición.

D. N. A. y A., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora, fecha..... de....., y del presupuesto y condiciones por que ha de regirse la ejecución de las obras de construcción de un enlosado en la Plaza, otro en la Plazuela de Santa Marina, una acera en la calle Puerta del Mercado y otra en la de San Antón, de la ciudad de Toro, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de referidas obras, con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de....., (en letra.)

Fecha y firma del proponente.

MANGANESES DE LA POLVOROSA.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 1.º de Junio.

Se reunieron los Concejales Prada, Becares, Santiago, Martínez, Martín y Martínez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo.

Acordó por unanimidad se subaste el arriendo de la yerba de la isla por debajo del puente en el día que el señor Alcalde designe y bajo las condiciones que estipule, pues para ello le autorizan.

Sesión extraordinaria del día 6 de Junio.

Bajo la presidencia del señor Alcalde se reunieron los Concejales Gil Vara, Santiago, Martínez (Rafael), Martínez (Santos) y Martín, y los vocales asociados señores Rodríguez, Gil, Freire, Jañez, Gil (Domingo), Prieto y Omañas.

Aprobó por unanimidad y fijó definitivamente el presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91.

Está firmada por todos los asistentes al acto.

Sesión ordinaria del día 8 de Junio.

Asistencia de los señores Prada, Becares, Gil Vara, Santiago, Martínez, Martín y Martínez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo.

Dada cuenta del estado del expediente de arriendo del consumo y de no haberse presentado licitadores en el remate para la exclusiva, acordó por unanimidad rectificar los precios de la venta con arreglo á lo que dispone el Reglamento vigente, aumentándolos con un 10 por 100, de forma que el litro de vino quedó fijado en 33 céntimos, una peseta 10 céntimos el de aguardiente, 27 céntimos el vinagre, una peseta 38 céntimos el kilogramo de aceites, una peseta 32 céntimos la carne en fresco, una peseta 98 céntimos en cecina, una peseta 65 céntimos la carne de cerdo en fresco y dos pesetas 20 céntimos en salado, y se levantó la sesión.

Está firmada por todos los concurrentes.

Sesión ordinaria del día 15 de Junio.

Se reunieron los Concejales Prada, Becares, Gil Vara, Santiago, Martínez, Martín y Martínez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo.

Acordó por unanimidad aprobar la proposición del Concejal Rafael Martínez para que la yerba de la isla sea aprovechada por todas las parejas de labor del vecindario, prorrateando 100 pesetas de su importe señalado, respondiendo el Rafael de la expresada cantidad.

También acordó que el Domingo próximo se subaste el derecho de pescar en el río y el cobro del puente, y que se hiciese una segunda licitación el Domingo siguiente, sirviendo de condiciones las estipuladas en años anteriores, y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 22 de Junio.

Asistieron los mismos Concejales y la presidencia que en la anterior.

Procedido á la licitación en pública subasta, fué rematado el arriendo de la pesca del río en José Casado, por la cantidad de 131 pesetas, y el del puente en Toribio Cartón, para ceder á su hermano José, en 605 pesetas.

Seguidamente y en la creencia de que ha de tener que formarse repartimiento vecinal del consumo, por no haber licitadores para el arriendo, acordó por unanimidad la Corporación autorizar al Presidente para proponer á la Administración una terna de vecinos contribuyentes á fin de que nombre los repartidores que en concepto de peritos hagan la debida distribución vecinal.

Sesión ordinaria del día 29 de Junio.

Igual asistencia de Concejales y Presidente que en las dos anteriores.

No habiéndose mejorado el remate del arriendo del puente, se aprobó el verificado el Domingo último.

Se propuso por el señor Alcalde el nombramiento de una persona ilustrada para que con el Secretario informe á la Corporación acerca de los expedientes de ejecución y su incoación si era ó no procedente, á fin de llevar á todos el convencimiento moral, toda vez que por algunos Concejales se barajaba el asunto pintándolo con colores poco agradables, y después de hablar todos sin llegar á un acuerdo, así como de la obra del puente y terminación de las cuentas del ex Recaudador Manuel Martín, que de todo se ocupó el Ayuntamiento sin resultado definitivo, quedando pendiente de resolución para otro día, se levantó la sesión.

No han firmado el acta los Concejales Santiago, Martínez, Martín y Martínez. Los demás sí.

(Se continuará.)

JUZGADOS

PUEBLA DE SANABRIA

Don Victoriano Gallego, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Manuel López, Manuel y Florindo González y Perfecto González, vecinos de Garabelos, para que en término de quince días se presenten en este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en sumario criminal que contra ellos se instruye por testimonio del que refrenda, sobre lesiones inferidas á Juana y Margarita Castro Pelaez, vecinas de Sandin, en cuyo sumario se ha decretado la prisión provisional de dichos procesados.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de expresados sugetos cuyas señas al final se expresarán, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Puebla de Sanabria quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Victoriano Gallego.—Por su mandado, Faustino Matos.

Señas de los procesados á que se refiere la requisitoria anterior.

Juan Manuel, de veintitres á veinticuatro años, soltero, natural de Garabelos, que vive junto á la casa de Benito Santos, y que el padre es Cirujano ó Médico, pelo, ojos y barba negros, poca la última;

viste pantalón de tela rayada ya usado, chaleco de tela, camisa de lienzo casero, chanclas en los zapatos y sombrero de paja como usan en Galicia.

Manuel, hijo de Francisco, natural de Garabelos, rebajo, grueso, moreno, pelo, ojos y barba negros, cerrada esta; viste el traje de tela, camisa y chaleco de lienzo, sombrero de paja.

Perfecto, hermano del Manuel, estatura regular, como de dieciocho á veinte años, sin barba, color bueno, pelo negro, ojos castaños; viste pantalón y chaleco de tela rayada de cuti usado, camisa de lienzo casero, calzando chanclas, sombrero de paja.

Y Florindo González González, hijo de Francisco, también de Garabelos; todos llevaban palos en las manos, y se dirigían en veinticinco de Junio último á las siegas de Castilla.

Don Cayetano Palanco, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en sumario criminal que en este Juzgado de oficio se instruye sobre lesiones inferidas á Santos Ferrero y Juan Manuel Fernández, vecinos de Quintana, por providencia de hoy se acordó citar, como se verifica, por medio del presente, al denunciante Guillermo Ferrero, vecino que se dice de Quintana, en cuyo pueblo no es conocido, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado al efecto de ratificarse en la denuncia por él suscrita y para instruirle del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no presentarse en el término señalado, se le tendrá por ratificado en dicha denuncia y por renunciados los derechos que expresado artículo concede.

Dado en Puebla de Sanabria á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Cayetano Palanco.—Por su mandado, Faustino Matos, por Montero.

ZAMORA

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de este partido de Zamora.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de este Juzgado D. Manuel Herrarte Civea, y solicitando sus herederos la devolución de la fianza que aquél prestó para responder del cargo, se hace público por medio del presente edicto, á fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra las gestiones de dicho Sr. Procurador, las formulen á término de seis meses, á contar desde el siguiente día al en que este edicto se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Zamora treinta de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo.

FERRERAS DE ABAJO

Don Ramón Taboada García, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas al procesado Cayetano Andrés, por causa que se le siguió por hurto de una res lanar, de la propiedad de Francisco Gullón, todos vecinos de este pueblo, se sacan por segunda vez á la subasta el día ocho del próximo Febrero, hora de las once del día en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca siguiente:

Una casa compuesta de dos corrales, señalada con el número veintisiete, calle del Cristo; linda por la derecha con otra de Santos Andrés, por la izquierda otra de Fermín Crespo y de Domingo Vara, y por la espalda otra de Pedro González Belver, cuya casa sita en este pueblo; tasada por los peritos en setecientos cincuenta pesetas, cuya tasación servirá de tipo á la subasta con la indicada rebaja. El título de propiedad el comprador lo podrá adquirir á nombre de dicho procesado, toda vez que no consta dicha finca inscrita en el Registro de la propiedad.

Para tomar parte en dicha subasta es necesario depositar antes el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado; no se admitirá postura admisible que no cubra lo que marca la ley.

Ferrerías de Abajo veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez municipal, Ramón Taboada.—Por su mandado, Martín González, Secretario.

Anuncios

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE

AVISO

Esta Compañía tiene el honor de anunciar al público que, en vista de la buena acogida que en los últimos años ha obtenido la tarifa de billetes de 3.^a clase, á precio reducido, para el transporte de *Fornaleros del campo y Segadores*, aprobada por Real orden de 5 de Diciembre de 1887, ha determinado restablecerla en el año actual, durante el período del 1.^o de Febrero al 30 de Septiembre.

Dicha tarifa se divide en dos párrafos: el primero contiene los precios reducidos para el transporte de los individuos cuya edad llegue ó exceda de diez y seis años, y el segundo, cuyos precios son aun más reducidos que los del primero, para los individuos menores de diez y seis años.

El transporte de los *Fornaleros del campo y Segadores* se hará por grupos de cinco individuos cuando menos, y con arreglo á las demás condiciones que se indican en la tarifa.

La venta de billetes tendrá lugar desde el 1.^o de Febrero al 30 de Septiembre próximos, en las Estaciones siguientes:

Coruña.—El Burgo (Santiago).—Cambre.—Betanzos.—San Pedro de Oza.—Cesuras.—Curtis.—Teijeiro.—Guitiriz.—Parga.—Baamonde.—Rábade.—Lugo.—Lajosa.—Puebla de San Julian.—Sarria.—Oural.—Bóveda.—Monforte.—Puebla de Brollón.—San Clodio.—Montefurado.—La Rúa-Petín.—Barco de Valdeorras.—Sobrado.—Quereño.—Toral de los Vados.—Villafranca del Bierzo.—Ponferrada.—San Miguel de las Dueñas.—Bembibre.—Torre.—La Granja.—Brañuelas.—Vega.—Astorga.—Veguillina.—Villadangos.—Quintana.—León.—Santibáñez.—La Robla.—Pola de Gordón.—Ciñera.—Villamanín.—Busdongo.—Pajares.—Navidiello.—Linares.—Malvedo.—Puente de los Fierros.—Campomanes.—Pola de Lena.—Ujo.—Santullano.—Mieres.—Ablaña.—Olloniego.—Las Segadas.—Oviedo.—Lugones.—Lugo de Llanera.—Serín.—Veriña.—Gijón.—San Claudio.—Trubia.—Pancorbo.—Haro,

con destino á las de

León.—Villada.—Palencia.—Frómista.—Valladolid.—Medina del Campo.—Arévalo.—Ávila.—Madrid.—Villaquirán.—Burgos.—Pancorbo.—Haro.—Hortigosa (Santa María de Nieva).—Segovia,

ó viceversa.

Madrid 15 de Enero de 1891.

Horticultura Francesa

PLAZA MAYOR, 23, ZAMORA

Tiene planta Magnolia, Gardenia, Araucaria, Aralia, Peonia herbórea, Rododendrum, Aucuba, Azalea, Velelintonia, Palmera, Dracena, plantas de adorno para jardines y habitación, arbustos para flores; gran colección de Cebollas de flor de Holanda, bulbos y tubérculos, que dan flores ocho meses al año; 200 variedades de rosales muy dobles de Luna; árboles frutales de todas clases; plantas enredaderas varios colores; Jouca tricolor; Grosella monstruosa rusa; Castañas ingertos; todo se vende en buenas condiciones y á precio muy barato.

SOLO POR 15 DIAS DE VENTA.

TIENDA EN VALLADOLID

SE PROHIBE CAZAR Y PESCAR en la dehesa de la Macadina, municipio de Escuadro, Juzgado de Bermillo de Sayago, sin permiso de su dueño D. Ramón Losada, de Salamanca.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rúa, 31, (Casa-Hospicio.)